

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839).

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán derechos por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Conocidas son de V. M. las graves dificultades que, desde hace tiempo, vienen embarazando la marcha ordenada y regular del Tesoro público.

Empobrecido el país por efecto de las guerras y convulsiones políticas en que se vió envuelto desde fines del último siglo, hallábase en lamentable retraso respecto de otros pueblos de Europa, que gozaron desde 1815 todas las ventajas de una prolongada y casi no interrumpida paz.

Consolidadas las instituciones y el reposo interior con la mayoría de V. M., comenzaron desde entonces á desarrollarse los fecundos gérmenes de riqueza que la nacion encierra y á acrecentarse rápidamente las rentas del Estado. A ello contribuyó tambien la desamortizacion civil y eclesiástica, siendo además para el Tesoro fuente de grandes recursos; mas como eran tantas las necesidades vivamente sentidas que el país anhelaba ver satisfechas, y se contaba con recursos del porvenir, se elevaron determinados gastos á cifras tan exageradas, que crearon por este concepto un descubierto considerable; y como á par de los capitales que consumian las obras públicas, las construcciones marítimas y civiles y los demás servicios extraordinarios, se acrecentaban en cada presupuesto los gastos permanentes, ya con los que eran natural consecuencia de estos mismos servicios, ya con los intereses de la parte de capital que provenia de los pueblos y de las corporaciones benéficas y de instruccion pública, con las que se ha realizado y sigue realizándose un verdadero

empréstito, y ya tambien con los intereses y amortizacion de las subvenciones que se satisfacian á las empresas de ferro-carriles, el resultado ha sido que, á pesar del progresivo aumento de las rentas públicas, los presupuestos han venido saldándose constantemente en déficit, acumulando año en pos de año descubiertos abrumadores para el Tesoro.

Estos descubiertos no pesaban, sin embargo, cuando la abundancia de capitales extranjeros importados para la construccion de ferro-carriles, cuando el alto precio de los frutos, la actividad de los negocios y el bienestar general, hacian afluir á bajo interés sumas cuantiosas á la Caja de Depósitos, que representaban una gran parte del aborro anual del país.

La crisis comercial y metálica nacida en Europa con la guerra de los Estados Unidos, sostenida por el desenvolvimiento de sus relaciones comerciales con el Levante, que absorben sumas cuantiosas en especie, y agravada por efecto de la inmensa masa de valores fiduciarios lanzada á la circulacion sin las reservas convenientes; los gastos considerables que, á causa de sucesos extraordinarios, hemos tenido que sufragar en Africa y América; la falta consiguiente de las remesas de Ultramar; el estancamiento de los frutos; la depreciacion de toda clase de valores, y la paralización de la industria y del comercio, crearon una situacion económica harto penosa en el país, y en nuestros centros mercantiles una profunda crisis metálica, cuyas fatales consecuencias alcanzan hoy á todas las clases sociales.

Con tal conjunto de circunstancias desfavorables no podia menos de cundir la desconfianza y de retraerse el capital, que es de suyo asustadizo, como lo prueba el hecho de que en menos de tres años la Caja de Depósitos ha visto mermar sus imposiciones cerca de 600 millones de reales, sin que esta suma haya sido destinada al acrecentamiento del trabajo nacional, con beneficio de las clases obreras, puesto que, durante ese mismo período, el trabajo ha disminuido y ha decrecido el precio de los jornales.

No bastando por consiguiente los suplementos de la Caja para saldar los descubiertos del Tesoro, y no permitiéndole

las circunstancias entretener en otra forma una gran masa de Deuda flotante, fué preciso apelar á otros medios y consolidar una parte de aquellos descubiertos. De aquí tuvo origen la ley de 26 de junio de 1864, que autorizó la consolidacion de 600 millones efectivos y creó á la vez, sobre los productos de la desamortizacion, billetes hipotecarios, de que ha llegado á hacerse uso por 1000 millones de reales. De esta suma se encuentra ya amortizada cerca de una quinta parte, y lo será el resto por completo en un período de poco mas de cuatro años.

Estos valores transitorios no eran en esencia otra cosa que la realizacion anticipada de productos de la desamortizacion previamente consumidos, y su importe no debe ser tomado en cuenta al tratarse del saldo de los descubiertos del Tesoro, que provienen de déficits de presupuestos ordinarios, para los que no existen medios de extincion. Es, pues, innegable que la consolidacion solo tuvo lugar por la ya espesada suma de 600 millones de reales, y como á la vez disminuyeron en esa misma cantidad las imposiciones de la Caja de Depósitos y se acrecentaron los descubiertos con los déficits considerables de los dos últimos ejercicios, la situacion del Tesoro no pudo mejorar y antes bien se ha hecho mas penosa y estrecha cada dia.

El pasivo exigible del Tesoro es hoy ciertamente menor que hace dos años; pero es más difícil y costoso su entretenimiento por efecto de la situacion económica que atravesamos, y las demandas de capital que ese mismo entretenimiento exige contribuyen grandemente á aumentar la perturbacion que sufren nuestros mercados.

Ante semejantes dificultades, el Gabinete anterior creyó indispensable consolidar de una vez los descubiertos del Tesoro, y pidió autorizacion á las Cortes para emitir Deuda perpétua en cantidad suficiente á producir efectivos 1200 millones de reales; pidiéndola tambien para zanjar las reclamaciones pendientes sobre el arreglo de la Deuda y para llevar á efecto economías bastantes á nivelar el presupuesto, como medios de le-

vantar el crédito y operar á mejores condiciones.

Concedidas estas y otras autorizaciones por la ley de 30 de junio último, es llegado el caso de que el Gobierno de V. M. examine el uso que le es dado hacer de las facultades de que se halla investido.

No es discutible siquiera la imposibilidad de realizar un empréstito en el interior, dadas las actuales condiciones de nuestros mercados; y la guerra encendida en el centro de Europa, sin que sea dado preveer aun su estension y consecuencias, dificulta por ahora la realizacion de grandes operaciones en el extranjero. Además, el profundo abatimiento de nuestro crédito haria onerosa la operacion que se creyera más favorable, aun cuando se ligara con el arreglo de las Deudas y la apertura de la Bolsa de Londres. Existe muy generalizada en Europa la creencia de que España no se basta á sí misma, y no podrá restablecer sólidamente su crédito sin un gran acto de energía moral y una demostracion evidente y palpable de los recursos positivos del país.

El Gobierno de V. M. juzga, por tanto, que ni puede ni debe pensarse hoy de emisiones de Deuda consolidada; pero como son tales y de tal importancia las dificultades económicas que existen; como el Tesoro se ve imposibilitado de cubrir apremiantes obligaciones; como la falta de numerario circulante ha hecho disminuir al billete de Banco en los principales centros, produciendo quebrantos incalculables para todas las clases, como la depreciacion de los valores públicos y comerciales ha mermado notablemente la fortuna de millares de familias, paralizado la accion de las empresas constructoras de obras públicas y puesto en liquidacion á casi todas las Sociedades de crédito, en lo que no ha tenido pequeña parte la desproporcion existente entre la masa de valores fiduciarios en circulacion y la suma de las reservas metálicas que le sirven de garantía; y como el considerable desnivel de los cambios con el exterior y entre las diversas plazas del Reino embaraza al comercio y hace escasear cada dia más el numerario, el Gobierno considera que semejante situacion no puede prolongarse y que para salvar-

la no hay otro medio que apelar al concurso del país.

De igual manera pensaba en otro tiempo el Ministro que suscribe, y no es para él dudoso que el leve sacrificio que entonces iba á pedirse á los contribuyentes habria sostenido la circulacion en nuestros grandes centros mercantiles y hubiere desahogado al Tesoro, sin los inconvenientes que lleva consigo toda emision de Deuda perpétua. Recurso á que fué preciso apelar cuando el estado de la opinion no permitia, como ahora ya amaestrada por la esperiencia, variar de rumbo.

Suspendida actualmente la legislatura, no es dado demandar su concurso para exigir un sacrificio al país, mas, por fortuna, existe un medio de salvar todas las dificultades dentro de la legalidad. Las Cortes han votado el cupo de la contribucion territorial y las tarifas de la industrial para el corriente año económico, estando autorizada su cobranza por la ley de 30 de junio último; pues bien: una simple anticipacion en los plazos de pago de aquello mismo que los contribuyentes están obligados á satisfacer dentro del año económico, será bastante para que el Tesoro quede durante algunos meses en completo desahogo, para que, llevándose el metálico desde los campos á los centros mercantiles, mejore la circulacion monetaria, se restablezca el nivel de los cambios dentro del Reino, renazca la confianza y desaparezca el oneroso gravámen que sufren en determinadas localidades todas las clases sociales por el descuento de los billetes de Banco, cuyo gravámen si pudiera ser exactamente apreciado, se veria que solo en Madrid, representa una cifra aproximada á la del impuesto indirecto; y para que levantándose el crédito de su postracion actual y dando tiempo á que llegue y se consolide la paz en Europa, pueda operarse ventajosamente en los mercados extranjeros, á fin de saldar en definitiva los descubiertos del Tesoro.

Y como, por otra parte, el Gobierno está firmemente decidido á realizar importantes economías en todos los servicios públicos, hasta con seguir la positiva nivelacion del presupuesto, de manera que no vengán á producirse nuevos déficits en lo porvenir, no es aventurado confiar en el completo afianzamiento del crédito del Estado. Si noson ya del dominio público las economías que van á realizarse, sabe V. M. que consiste en el vivo deseo que anima al Gobierno de llevarlas hasta el último límite de la posibilidad, de modo que el país se persuada de que tras pasándolo se perjudicarian importantes servicios y con ellos los intereses generales y particulares. De todas suertes, la suma de las economías será conocida antes de que llegue el plazo de percepcion del primer semestre de las contribuciones.

No debe olvidarse, sin embargo, que las principales naciones de Europa han hecho en los últimos tiempos, aun antes de llegar al estado de guerra en que algunas se encuentran, grandísimos sacrificios para mantener su importancia política y militar, y que España ha sostenido una guerra marítima, no terminada todavía, en cuya situacion no la es dado desarmarse, ni sería prudente hacerlo

ante los sucesos de que es teatro la Europa.

El Gobierno, á pesar de todo, no demanda sacrificio alguno al país, pues la simple anticipacion del pago de sus cuotas en dos semestres no envuelve siquiera un gravámen para los contribuyentes, puesto que se les abonará un descuento igual al del Banco de España y al interés máximo que satisface la Caja de Depósitos; de modo que el que tenga medios disponibles obtendrá desde luego una ventaja positiva, y el que carezca de ellos, por el momento, encontrará en el abono del descuento la compensacion del interés que pueda verse obligado á pagar.

Y cuando tales y tan importantes fines han de conseguirse; cuando los funcionarios públicos van á sufrir una reduccion gravosa en sus haberes; cuando V. M. misma, dando como siempre noble ejemplo de desinterés y elevado patriotismo, ha querido que su asignacion se sujete al descuento del 25 por 100, á pesar de no hallarse comprendida en la ley, sería ofender á los contribuyentes el poner siquiera en duda que se apresurarán gustosos, no ya á dar al Tesoro, como V. M., una cuarta parte de sus rentas, sino simplemente á pagarle en mas breves plazos lo que por la ley están obligados á satisfacer en todo el presente año económico.

Por tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de julio de 1866.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas, que segun las disposiciones vigentes, deberian satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de agosto y 5 de noviembre de 1866, y el 5 de febrero y 5 de mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de agosto y 5 de noviembre próximos.

Art. 2.º Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se espidan para el cobro en 5 de agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5

de noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.º Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de agosto próximo, los dos últimos trimestres del año económico que segun el presente decreto deve satisfacer el 5 de noviembre, se le hará la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

Art. 4.º Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia expedirán los correspondientes cargámenes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.º El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 20 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Uno de los primeros asuntos á que he creído deber dedicar mi cuidado como Ministro de V. M., ha sido el de procurar la mas estricta economía en todos los gastos de los diferentes ramos que dirige el Ministerio que V. M. se ha dignado confiarme, procurando al mismo tiempo que no quede desatendido servicio alguno. El minucioso y detenido estudio que he hecho de todos ellos, y de los créditos que para atender á cada uno serán necesarios, me ha convencido de que es posible rebajar algo los gastos de la Administracion central, prometiéndome disminuir en cantidad de bastante consideracion los de la Administracion provincial, respondiéndome asi al razonable y general deseo esplicitamente manifestado en las Cortes y fuera de ellas de hacer economías de importancia en los presupuestos.

En la planta de la Secretaria, que tengo el honor de proponer á V. M., se consigna la suficiente dotacion de empleados para los distintos ramos que del Ministerio dependen, y aun cuando el número de funcionarios que ya estaba aprobado en el presupuesto que ha de regir este año se reduce, esta reduccion se suplirá con el asiduo celo y laboriosidad de aquellos.

Por estas consideraciones, y por la de que comparando el gasto de la planta que propongo con la ya aprobada en el presupuesto, resultan en la primera 12.050 escudos de economia, conseguida sin desatender en lo mas mínimo el buen servi-

cio del Estado, ruego á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de julio de 1866.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de Secretaria del Ministerio de la Gobernacion se compondrá, además del Ministro, de un Subsecretario, con el sueldo de 5000 escudos; de cinco Directores generales, con el de 5000; de dos Gefes de Seccion, con el de 4000; de un Ordenador general de Pagos, con el de 4000; de seis Oficiales primeros, con el de 3500; de tres Oficiales segundos, con el de 3200; de cinco Oficiales terceros con el de 3000; de cinco Oficiales cuartos con el de 2600; de cinco Auxiliares, Gefes de Negociado de primera clase, con el de 2400; de ocho Auxiliares, Gefes de Negociado de segunda clase, con el de 2000; de seis Auxiliares, Gefes de Negociado de tercera clase, con el de 1600; de doce Auxiliares, Gefes de Negociado de tercera clase, con el de 1600; de veintinueve Auxiliares, Oficiales de Administracion de primera clase, con el de 1400; de quince Auxiliares, Oficiales de Administracion de segunda clase, con el de 1200; de catorce Auxiliares, Oficiales de Administracion de tercera clase, con el de 1000; de cinco Auxiliares, Oficiales de Administracion de la misma clase, con el de 900; de quince Oficiales de Administracion de cuarta clase, con el de 800; de doce Oficiales de Administracion de la misma clase, con el de 700, y de treinta y cuatro Oficiales de Administracion de quinta clase, con el de 600. Además habrá el número necesario de aspirantes y subalternos para las cinco Direcciones generales, Ordenacion de Pagos y las dos Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo necesario para promover instancias en solicitud de recompensas ó conmutaciones de las recibidas por méritos contraídos en la guerra de Santo Domingo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde el recibo de la presente Real orden en las Capitanías generales de Ultramar y desde la fecha de su publicacion en la Gaceta oficial de la Península, no se dé curso á mas reclamaciones por dicho concepto que las que se refieran á las propuestas generales de gracias formuladas en cumplimiento de la Real resolucion de 7 de junio de 1865, siempre que se presenten dentro del mes siguiente al recibo en Ultramar de la

Real orden de su aprobacion ó de la fecha en que sean comunicadas en la Península; quedando en lo sucesivo definitivamente cerrado el plazo para esta clase de gestiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1866. —Valencia.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías pone en mi conocimiento que en el sorteo celebrado el día 17 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huréfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Luisa Alonso, hija de don Juan Francisco, Coronel de Infantería del Principe, tercero de línea, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 21 de julio de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.

Por Real orden de 11 del que rige, publicada en el *Boletín Oficial* correspondiente al 15 del mismo y siguientes, se disponen diferentes medidas higiénicas, cuya ejecucion es necesario poner en planta. Entre ellas se encuentra la de que á los pueblos que ordinariamente no tienen Juntas de Sanidad, se les dote de esta corporacion, compuesta del Alcalde, Presidente, dos individuos del Ayuntamiento, dos vecinos, el párroco y dos profesores de medicina ó cirugía.

Otra de dichas disposiciones es la de que los pueblos de cabeza de partido aumenten el personal de su respectiva Junta de Sanidad con cuatro vocales mas, la mitad del seno del Ayuntamiento y la otra parte de profesores de la ciencia de curar.

En esta atencion, he tenido á bien acordar:

1.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuyo vecindario no pase de 200 vecinos, por cuya causa con arreglo á la ley vigente de Sanidad carecen de Junta del ramo en circunstancias ordinarias, me propondrán los individuos que han de componer la espresada corporacion, segun se espresa anteriormente.

2.º Los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido elevarán á mi autoridad la propuesta de los vocales que deban aumentarse á la Junta de Sanidad del distrito.

3.º El día 31 de este mes tiene que quedar prestado este servicio; por consiguiente exigiré la mas estrecha responsabilidad al que no cumpla con esta circular.

Madrid 25 de julio de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de mayo de 1863.

(CONTINUACION.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Granada á Motril.	Padul.	19,5	751	Granada.	
	Beznar.	18,5	163		
	Velez de Benandalla.	18,5	625		
	Motril.	12,5	2.439		
	Total.	69,0			
Jaen á Baeza.	Mancha-Real.	16,0	1.516	Granada.	
	Baeza.	28,5	3.225		
	Total.	44,5			
Sevilla á Huelva.	Sanlúcar la Mayor.	20,0	801	Andalucía.	
	La Palma.	54,0	886		
	San Juan del Puerto.	27,0	644		
	Huelva.	15,0	2.245		
	Total.	91,0			
Sevilla á Córdoba.	Está comprendido en el de Madrid á Sevilla.				
Sevilla á Cádiz.	Alcalá de Guadaira.	16,0	1.857	Andalucía.	De Sevilla á Alcalá de Guadaira se sigue la carretera de Sevilla á Madrid, y en aquella villa se entra en la de Madrid á Cádiz.
	Utrera.	20,5	2.703		
	Las Cabezas de San Juan.	25,5	1.054		
	Lebrija.	14,5	2.999		
	Jerez de la Frontera.	50,5	12.069		
	Puerto Real.	26,0	1.821		
	Cádiz.	27,5	17.151		
	Total.	160,5			
Sevilla á Algeciras y Tarifa.	Alcalá de Guadaira.	16,0	1.857	Andalucía.	De Sevilla á Utrera es comun esta línea con la de Sevilla á Cádiz; de San Roque á Tarifa lo es con la de Málaga á Cádiz.
	Utrera.	20,5	2.703		
	Coronil.	18,0	1.106		
	Villamarlin.	27,0	799		
	Ubrique.	50,5	1.425		
	Jimena de la Frontera.	52,0	1.727		
	San Roque.	29,0	1.608		
	Algeciras.	11,0	3.258		
	Total.	202,0			
Córdoba á Algeciras.	La Carlota.	28,0	1.105	Andalucía.	Esta línea es comun con la de Madrid á Sevilla desde Córdoba á Écija, y con las de Sevilla á Algeciras y Málaga á Algeciras desde San Roque.
	Écija.	20,5	7.985		
	Osuna.	31,0	4.499		
	Sancejo.	22,0	745		
	Arriate.	55,0	629		
	Ronda.	6,5	3.285		
	Gaucin.	51,5	1.152		
	Total.	219,5			
Algeciras á Cádiz.	Está comprendido en el de Málaga á Cádiz.				
Sevilla á Baena.	Alcalá de Guadaira.	16,0	1.857	Andalucía.	De Sevilla á Écija es parte de la línea de Madrid á Sevilla.
	Carmona.	25,0	4.668		
	La Luisiana.	34,0	401		
	Écija.	14,0	7.985		
	Santaella.	21,0	714		
	Montilla.	21,5	3.957		
	Doña Mencía.	29,0	1.118		
	Total.	170,5			
Córdoba á Baena.	Castro del Rio.	56,0	2.570	Andalucía.	Es parte este camino del de Granada á Córdoba.
	Baena.	17,0	3.373		
	Total.	55,0			
Sevilla á Moron.	Alcalá de Guadaira.	16,0	1.857	Andalucía.	De Sevilla á Arahal es comun este itinerario con el de Málaga á Sevilla.
	Arahal.	25,0	2.041		
	Moron.	18,5	5.019		
	Total.	59,5			

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cange de Sellos de Correos.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, en orden que ha comunicado á esta oficina con fecha 21 del corriente, que desde 1.º de agosto próximo queden fuera de circulacion los sellos de correos de 2 reales, ó sean de 20 céntimos de escudo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, y se ruega á los señores Alcaldes den á esta medida la mayor publicidad en sus localidades, advirtiendo que la operacion del cange se verificará en los pueblos de esta provincia bajo las reglas siguientes:

1.º El cambio á los particulares y estancos dará principio el día 1.º de agosto próximo, en el local que ocupan las Administraciones de los partidos administrativos en que se halla dividida la provincia, y terminará al anochecer del día 8, sin próroga alguna.

2.º Todos los sellos que se presenten al cambio deberán ir pegados en papel blanco, y debajo estamparse la firma y señas de la habitación del interesado, procurando en cuanto sea posible formar pliegos completos de doscientos sellos.

Madrid 25 de julio de 1866.—El Administrador principal, José Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 27 de agosto próximo, á la una, se celebrará en esta Direccion general ante el Director del ramo, segundo Gefe del mismo, un Coasesor de la Asesoría general y el Escribano de Hacienda, y simultáneamente en la ciudad de Sevilla, ante el Gobernador de aquella provincia, segunda subasta pública para contratar la adquisicion de 85.000 metros lineales de mechas comunes de seguridad y 1000 metros de impermeables, de las llamadas de Bikfort, inglesas, con destino al servicio de las minas de Riotinto durante el año actual económico, los cuales han de entregarse en los almacenes del establecimiento perfectamente calibrados y perforados á juicio de la Direccion facultativa de dichas minas, sujetándose en la subasta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en los puntos en que se celebra.

Los precios máximos admisibles fijados en Real orden de 28 de abril último para esta adquisicion son los de 55 milésimas de escudo el metro de mechas comunes y 75 id. de las impermeables.

Las fianzas que se exigen consistirán en 200 escudos para hacer proposicion y en 400 para garantía del contrato en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos, como establecen las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de 85.000 metros de mechas de seguridad de la clase de comunes, y 1000 de las impermeables para el consumo de las minas de Rio-

tinto en todo el presente año económico, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones por el precio de milésimas de escudo el metro de las comunes, y milésimas el metro de las impermeables (espresado por letra).—Fecha y firma.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de julio de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez A'onso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del actuario que da fé se siguen autos sobre que se declare pobre á Gabriel Lara, vecino de Loeches, para litigar con Casiano Ramos, y seguidos por los trámites de derecho se ha dictado en los mismos la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 26 de junio de 1866: El señor Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto el incidente promovido por Gabriel Lara, vecino de Loeches, representado por el Procurador don José Demetrio Calleja, con Casiano Ramos, vecino de Torrejon de Ardoz, representado por el Procurador don Justo Alonso de la Paz, el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del Tribunal en representacion y rebeldía de Antonio García, sobre que al Lara se le declare pobre para litigar con el Ramos en los autos sobre tercería de dominio á los frutos de una tierra embargados en los ejecutivos que dicho Ramos sigue contra el Antonio García sobre pago de maravedís:

Resultando que el Gabriel Lara promovió el incidente indicado y de la prueba practicada á su instancia aparece que no posee bienes, rentas, ni pensiones, y que solo cuenta con el jornal eventual:

Considerando, que por esta razon se halla comprendido en el artículo 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declara al Gabriel Lara pobre en sentido legal, y para litigar con el Casiano Ramos y Antonio García en la tercería espresada, sin perjuicio de reintegro en su caso: publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia en conformidad al art. 1190 de la ley citada.

Así lo manda y firma el espresado señor Juez de que doy fé.—Nicolás de Haedo.—Hilario de la Riva.

Y para su insercion en dicho Boletín, espido la presente. Dado en Alcalá de Henares á 10 de julio de 1866.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valverde.

Con autorizacion superior se subasta en esta villa en pública licitacion el esparto contenido en el segundo cuartel del Coto, en la Dehesa, y Cerro de la Villa, de los propios de la misma, bajo las condiciones facultativas y económicas redactadas por los empleados del ramo, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 70 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala con-

istorial, el día 30 del corriente, á las doce de su mañana.

Valverde 20 de julio de 1866.—Por el señor Alcalde, que no sabe firmar, El Regidor primero, Francisco Muñoz.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 36 escudos.

Los profesores veterinarios que deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe, dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Vicálvaro 18 de julio de 1866.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillaño.—D. S. O., Adolfo C. Rozalén.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de Beneficencia de la villa de Estremera, con la dotacion de 300 escudos por la asistencia de 150 familias pobres.

La poblacion consta de 508 vecinos, y las iguales de las familias pudientes ascienden á 900 escudos anuales.

Es de cuenta del profesor la cobranza de iguales y queda á su favor el producto de golpes de mano airada, de enfermedades sífilíticas y 20 reales por cada parto á que asista.

Las solicitudes documentadas en término de un mes al Presidente del Ayuntamiento.

Estremera y julio 19 de 1866.—El Alcalde, Benito Terciado.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada para los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos de carnes frescas, tocino y manteca salada, que se consuma en esta villa, y su término municipal, en el presente año económico, en conformidad á lo prevenido en el artículo 214 de la instruccion del ramo, este Ayuntamiento tiene acordado proceder nuevamente á su arriendo, bajo un solo remate, que tendrá efecto el día 29 del actual á las diez de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Talamanca 20 de julio de 1866.—El Alcalde constitucional, Gumersindo Pedraza.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

Se halla vacante la plaza de cirujano puro, con la dotacion correspondiente, como partido de segunda clase á que pertenece esta villa.

Los señores profesores que deseen obtenerla, remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, en término de 30 dias, á contar desde el primero en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, y Boletín Oficial; advirtiendo que las condiciones estipuladas en el contrato, están con estricta sujecion á las disposiciones del Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Torrejon de Ardoz 21 de julio de 1866.—El Alcalde, Tomás Ramos.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 22 de julio de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	45.340	418	50	468
2.ª	482.400	"	354	354
3.ª	32.626	342	"	342
4.ª	33.962	361	"	361
PLAZUELA DEL D. MILLAN N.º 11.				
Seccion 5.ª	48.294	494	41	205
CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	48.490	492	7	499
TOTALES	600.482	1207	422	1629

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	224.016,93	115	49	165

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales.—Ignacio Muñoz de Buena.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Francisco Javier Muguero.—Estanisló de Urquijo.—Andrés Ibarbia.—José Teresa García.—Conde de Velarde.—Pedro Galbis.—Marqués de la Torreçilla.—Eusebio García Villarreal.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—Francisco de Paula Lobo.

NOTA. El ingreso estrao rdinario que aparece en la 2.ª seccion es procedente del Gobierno civil de esta provincia para socorros á familias desgraciadas de la misma á consecuencia de la epidemia del año próximo pasado de 1865.